SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 9 minutos)

Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Asunto 9597. Oficio 879/07 de la Junta Departamental de Maldonado. Informan situación laboral de los trabajadores caddies de dicho departamento.

Asunto 9604. Caja Administradora de los Fondos de los funcionarios de IMPASA. Solicitan audiencia a fin de exponer la situación por la que está atravesando la mencionada Caja".

En lo que respecta al primer asunto entrado, quiero informar que ya fue repartido, y en cuanto a la solicitud de audiencia leída como segundo punto, dado que la Secretaría me informa que no tenemos otras audiencias pendientes, creo que podríamos recibir a esta delegación de funcionarios en la próxima sesión de la Comisión, que si no me equivoco es el jueves en un horario distinto, concretamente, más temprano.

SEÑOR LORIER.- Siempre nos reunimos los días jueves, pero quiero recordar que todos los Senadores tenemos un entramado de reuniones que, obviamente, no podemos estar cambiando. Si no me equivoco, esta Comisión originalmente sesionaba a partir de las 16 y 30 horas, y dado que también integro la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, propongo volver a ese horario, ya que de lo contrario me vería muy ajustado en el tiempo a destinar al trabajo de esa Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo que recuerdo -pido que me corrijan si me equivoco- esta Comisión se reunía los días jueves a las 16 horas los primeros dieciocho días del mes. Ahora bien, en función del volumen de proyectos de ley que teníamos para tratar, acordamos sesionar luego de esa fecha, fijando otro día y otro horario, habida cuenta de las necesidades planteadas por los integrantes de la Comisión.

SEÑORA DALMÁS.- Puede ser que me equivoque, pero creo que ese fue un tema coyuntural, lo cual no quita que ahora pueda haber un volumen de trabajo que lo amerite. Sin embargo, creo que para este nuevo período debemos fijar un nuevo régimen y, para ello, tenemos que analizar si amerita sesionar todo el mes o no. Puede suceder que haya muchas solicitudes de entrevistas, lo que -como todos sabemos- limita el tiempo de estudio de los proyectos de ley. Por tanto, mi propuesta es que se estudie qué tenemos en agenda y luego de culminado el primer tramo, que iría hasta el día 18, ver si amerita seguir sesionando o no.

SEÑOR PRESIDENTE.- La lista de proyectos de ley a estudio ha sido repartida. A este respecto, quiero recordar que, en la medida en que venzan los treinta días desde el comienzo del período ordinario de sesiones sin que hayan sido informados, tendríamos que pedir en Sala su desarchivo para volverlos a estudio de la Comisión. Con esto quiero decir que, más allá de que formalmente no los tengamos a estudio porque pasen al archivo, desde el punto de vista real todos pueden ser considerados si así lo desean los señores Senadores.

Como habrán podido observar, unos cuantos proyectos de ley vienen del Poder Ejecutivo, e inclusive algunos cuentan con media sanción de la Cámara de Representantes.

Con respecto al planteo del señor Senador Lorier, seguramente me traicionó la memoria; es más, como creí que habíamos acordado ese régimen de trabajo el año pasado, iba a proponer que continuáramos así en este período.

Informo a los señores Senadores que tenemos a consideración dos posibles modalidades de régimen de trabajo. La primera sería sesionar -como lo ha solicitado el señor Senador Lorier- los días jueves a las 16 y 30 horas los dieciocho primeros días del mes, y la otra, que también dejo planteada, consistiría en incorporar las restantes sesiones, acordando y ajustando la hora y los días según las posibilidades que tengan los señores Senadores.

Si ningún señor Senador desea realizar otro planteo -y dejando la hora de la próxima sesión fijada para las 16 y 30- correspondería entrar al Orden del Día.

Aclaro a los señores Senadores que en la próxima sesión -que se celebrará el jueves 27 de marzo- recibiremos a los representantes de la Caja Administradora de Fondos de IMPASA.

Por otro lado, deseo señalar que me atreví a incluir en el Orden del Día el proyecto de ley de “Negociación Colectiva en el Sector Público”, en tanto hay una cantidad de iniciativas a considerar pero, como acabo de aclarar, serían archivadas y tendríamos que solicitar su desarchivo. En el caso particular de este proyecto de ley, por ser el último que se presentó no está archivado.

Consulto a los señores Senadores si lo han podido leer y están en condiciones de comenzar con su tratamiento. Quizás sería oportuno leer la exposición de motivos.

(Apoyados)

Léase la exposición de motivos del proyecto de ley de “Negociación Colectiva en el Sector Público.”

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA.- “El presente proyecto de ley sobre negociación colectiva en el sector público se propone construir un instrumento de soporte del sistema de relaciones laborales en dicho sector, al establecer un marco para el ejercicio de derechos laborales internacionalmente reconocidos.

El sistema propuesto se ajusta al Acuerdo Marco sobre negociación colectiva del sector público celebrado el 22 de julio de 2005 entre la delegación del Poder Ejecutivo y el PIT-CNT, siendo el resultado del debate convocado por el decreto 104/005 de 7 de marzo de 2005.

No existe, en nuestro derecho, una regulación jurídica sistemática especial de la negociación colectiva en el sector público. Tan solo hay normas internacionales generales; las principales son las de los convenios internacionales núm. 151 (sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978) y núm. 154 (sobre la negociación colectiva, 1981) ratificados por Uruguay (aprobados por la ley 16.039 del 8 de mayo de 1989).

Las normas internacionales reflejan las peculiaridades de la aplicación de la negociación colectiva en el ámbito del sector público.

El convenio núm. 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública (1978) establece el compromiso de adoptar medidas (de ser ellas necesarias) para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de:

(a) procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo; o

(b) de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones (art. 7).

Como principio general, el convenio reconoce el derecho de los funcionarios de participar en la determinación de sus condiciones de trabajo. Su ámbito de aplicación es general (“todas las personas empleadas”) y, en consecuencia, impone al Estado ratificante la implementación de las formas de negociación colectiva o de participación.

El Convenio núm. 154 sobre la negociación colectiva (1981) prevé medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva (art. 5.2), entre las cuales figuran:

(a) la extensión de la negociación a todas las materias relativas a las condiciones de trabajo y empleo;

(b) la no obstaculización de la negociación por la inexistencia de reglas que rijan su desarrollo o la insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas.

El convenio establece que "en lo que se refiere a la administración pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades particulares de aplicación de este Convenio" (art. 1.3).

En resumen, *los principios o criterios fundamentales que surgen de las normas de la Organización Internacional del Trabajo* y que inspiran el proyecto son los siguientes:

a) El fomento del pleno desarrollo y utilización de *procedimientos de negociación* entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones (Convenio 151, art. 7).

b) La extensión de la negociación a todas las *materias* relativas a las condiciones de trabajo y empleo (Convenio 154, art.).

c) La *no obstaculización de la negociación por la inexistencia de reglas* que rijan su desarrollo o la insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas (Convenio 154, art. 5).

d) El reconocimiento de las *peculiaridades* de las relaciones laborales en la administración pública, que se manifiesta en las «modalidades particulares de aplicación de este Convenio» (Convenio 154, art. 1.3).

Las modalidades de aplicación pueden surgir de la legislación o de la práctica nacionales. Lo que debe subrayarse es que -como lo tiene establecido la doctrina laboralista sin excepciones- los convenios internacionales ratificados son directamente aplicables en el derecho interno, sin necesidad de acto alguno de recepción o de incorporación (Plá Rodríguez, Américo: *Los convenios internacionales del trabajo*, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la F.D.C.S., Montevideo, 1965; Barbagelata, Héctor-Hugo: *Derecho del Trabajo*, t. I, vol. 1, 2ª ed., F.C.U., Montevideo, 1995).

Por lo demás, en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998 (que no es un instrumento sujeto a ratificación, pero cuyo cumplimiento se impone a todos los miembros de la Organización), la libertad sindical y la negociación colectiva se encuentran entre los derechos fundamentales internacionalmente reconocidos. Todos los órganos del Estado están obligados al cumplimiento de estas normas y principios (que forman parte del *jus cogens* supranacional).

Nuestro país ha sido reiteradamente observado por los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo a consecuencia del incumplimiento de las normas internacionales que establecen procedimientos de negociación, participación y consulta en la administración pública.

Así, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha invitado “al Gobierno a que examine con las organizaciones más representativas los posibles mecanismos de

promoción de la negociación colectiva en la administración pública y que le informe en su próxima memoria de toda evolución que se produzca" (Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 2005, observación individual sobre el convenio núm. 151). Ante "la ausencia de mecanismos de negociación colectiva en la administración publica, el Poder Judicial y la Educación, la Comisión se remite a los comentarios que formula en el marco del Convenio núm. 98 e invita al Gobierno a que examine estas cuestiones con los interlocutores sociales".

En 1999, "la Comisión recuerda al Gobierno que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio [151], deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones".

El tema también ha sido objeto de análisis por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.

En el informe 331, caso núm. 2209, párrafo 733, y en el informe 334, caso 2269 (2004), "... el Comité recuerda que el Convenio núm. 154 sobre negociación colectiva, ratificado por Uruguay en 1989, dispone en su artículo 1 que "se aplica a todas las ramas de actividad económica" y que "en lo que se refiere a la administración pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades particulares de aplicación". En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del Convenio núm. 154 y promover la negociación colectiva también en la administración central pública a través de mecanismos adecuados, en consulta con las organizaciones sindicales interesadas".

Como es sabido, la experiencia uruguaya de negociación colectiva en el sector público tiene un desarrollo importante en los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial a partir de 1990 con los convenios laborales de los bancos del Estado y de U.T.E. y su culminación en dicho período fue el convenio celebrado por la Mesa Sindical Coordinadora de Entes en 1993.

Con el presente proyecto, el Poder Ejecutivo se propone dar cumplimiento a las normas internacionales referidas, así como al artículo 57 de la Constitución.

El primer capítulo se refiere a los principios del sistema de relaciones laborales en el sector público y distingue los instrumentos del diálogo social en materia laboral, a saber: la participación, la consulta, la información y la negociación colectiva con las organizaciones representativas de los trabajadores públicos.

El art. 2, relativo a la participación, la consulta y la colaboración, adapta lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 de la Recomendación 113 sobre la consulta (1960).

La negociación colectiva y su contenido son descriptos en el art. 3, siguiendo el texto del art. 2 del Convenio internacional núm. 154 sobre la negociación colectiva, 1981, aprobado por la ley 16.039 de 8 de mayo de 1989.

Así, estos primeros artículos distinguen la negociación colectiva (cuyo objeto es el establecido en la norma internacional citada) y las formas de participación y consulta sobre los demás temas de interés común de las partes.

En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación, el art. 4 se ajusta a las normas de la Organización Internacional del Trabajo y a los criterios de sus órganos de control. En efecto, el Convenio núm. 151 se aplica a "todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo" (art. 1.1) y admite las exclusiones o limitaciones del artículo 9 del Convenio núm. 87 respecto de las fuerzas armadas y de la policía, previendo asimismo la exclusión de los "empleados de alto nivel" y de

confianza (*La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT,* Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 5ª ed., 2006, párrafo 887, pág. 191).

Los artículos. 5 y 6 consagran la obligación de negociar de buena fe, siguiendo, en este aspecto, los lineamientos del art. 9 de la ley argentina de negociación colectiva en el sector público (número 24.185 de 11 de noviembre de 1992). Por su parte, el art. 7 desarrolla el derecho a la información, con el criterio del num. 7 de la Recomendación sobre la negociación colectiva, 1981.

Finalmente, el artículo 8 reconoce el derecho a la formación para la negociación, en los términos del num. 5 de la citada Recomendación, considerando que la adecuada formación de los negociadores es un elemento que favorece el desarrollo de los procedimientos y la comunicación entre las partes.

A continuación, el texto pasa a instrumentar el ejercicio del derecho de negociación colectiva, regulando las cuestiones claves de la negociación colectiva en el sector público (sujetos, objeto, contenido), que ya han sido sistematizadas por Plá Rodríguez en «El trabajador público y los convenios colectivos» (rev. *Derecho Laboral*, núm. 143, p. 421).

En cuanto a la estructura del sistema, se siguen los lineamientos del decreto 113/005 de 15 de marzo de 2005 y del Acuerdo Marco de 22 de julio de 2005. Ello contempla los diversos ámbitos en materia estatutaria y presupuestal que surgen de la Constitución.

Como puede advertirse, el proyecto se refiere al derecho de negociación colectiva pero no regula su resultado eventual: el convenio colectivo.

Ello es así, en virtud del ámbito de aplicación de la ley. Se ha entendido que, precisamente, en caso de que el organismo público respectivo concluya un acuerdo colectivo referido a materia salarial o estatutaria, el mismo ha de instrumentarse siguiendo los respectivos procedimientos de aprobación del presupuesto o del estatuto del funcionario del organismo de que se trate. Es lo que ya ha sucedido en la práctica administrativa en los casos de estatutos del funcionario negociados, como el del Banco de la República Oriental del Uruguay (decreto 147/999, de 26 de mayo de 1999) y el del Banco de Previsión Social (decreto 237/006 de 26 de julio de 2006).

El artículo 10, sobre competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aplica lo acordado en el Acuerdo Marco de 2005, y cumple con el deber del Estado "de velar por que dichos procedimientos [de negociación] se apliquen adecuadamente", como lo ha sostenido el Comité de Libertad Sindical (*La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT,* Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 5ª ed., 2006, párrafo 889, pág. 191).

De acuerdo con el artículo 11, en el Poder Ejecutivo y en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, la negociación funcionará en tres niveles: a) general o de nivel superior, a través del Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público; b) sectorial o por rama, a través de las mesas de negociación establecidas por las particularidades o autonomías; c) por inciso u organismo, a través de las mesas de negociación entre las organizaciones sindicales representativas de base con sus respectivos organismos.

Se crea el Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público (art. 12), órgano paritario ya previsto en la cláusula segunda del Acuerdo Marco de 22 de Julio de 2005.

En el nivel sectorial, se sigue la solución del decreto 113/005 de 15 de marzo de 2005, ampliando su integración e incorporando la representación del Ministerio de Economía y Finanzas (art. 13).

El tercer nivel (inciso u organismo) funcionará a través de las mesas de negociación integradas por las autoridades respectivas y las organizaciones sindicales representativas de base (art. 14).

Un amplio campo de autonomía preside la solución del art. 15, relativo a las mesas de negociación en el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, los Entes Autónomos de la Enseñanza Pública y los Gobiernos Departamentales.

El último capítulo se refiere a la prevención de conflictos. Recoge la cláusula decimo cuarta del Acuerdo Marco de 22 de Julio de 2005 y cumple con lo establecido en la Recomendación núm. 92 sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios (1951) y en el artículo 8 del Convenio núm. 151, de acuerdo con el cual "la solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados". El art. 16 mantiene la competencia que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social posee en la materia. Asimismo, se promueve mecanismos de autónomos de regulación del conflicto colectivo.

Saludamos a este Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 1º del proyecto de ley.

(Se lee:)

"Artículo 1º. (Principios y derechos fundamentales del sistema de relaciones laborales en el sector público)

El sistema de relaciones laborales en el sector público está inspirado y regido por los principios y derechos que se desarrollan en el presente capítulo y por los derechos fundamentales internacionalmente reconocidos (Artículos 57, 65, 72 y 332 de la Constitución de la República).

El diálogo social en materia laboral incluye la participación, la consulta, la información y la negociación colectiva con las organizaciones representativas de los trabajadores públicos".

-En consideración.

Se trata de un artículo que ha sido elaborado desde un punto de vista programático y, por lo tanto, en lo personal no creo que presente dificultad alguna.

SEÑOR ALFIE.- Considero que el último inciso del artículo 1º -que alude al diálogo social e incluye la negociación colectiva- está fuera de contexto. En todo caso, podría hacerse referencia a ello en la exposición de motivos, pero no citarlo en un artículo de la ley, que nada tiene que ver.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como se trata de un artículo programático, creo que con esa referencia sólo se lo enriquece desde el punto de vista conceptual.

SEÑOR ALFIE.- Sí, señor Presidente, pero sucede que en el artículo 1º se incorpora un concepto que nada tiene que ver con la ley y que, entre las cuatro ideas que contempla, una de ellas es la negociación colectiva. En todo caso, está mal redactado.

SEÑOR PRESIDENTE.- En lo personal, no veo nada incoherente, pero eso no quiere decir que no lo tenga.

SEÑORA DALMÁS.- Señor Presidente: no está en mi ánimo proponer ningún tipo de votación, pero tal como hacemos en ciertas oportunidades en otros trabajos, podríamos recorrer el articulado y proponer luego una mejor redacción para este artículo. En este caso, me avengo a buscar una mejor redacción a los efectos de que no aludamos al diálogo social, que es un concepto muy genérico; de pronto se podría hacer una descripción de lo que es la negociación y no el diálogo.

Si tuviera que votar el artículo ahora, preferiría votarlo así, pero tal vez podamos contar con una redacción alternativa. En definitiva, podríamos hacer una votación exploratoria, realizar las observaciones pertinentes y luego votar definitivamente.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores están de acuerdo, podemos adoptar este criterio y prorrogar la votación de este artículo a los efectos de realizar las investigaciones del caso.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

“Artículo 2º (Participación consulta y colaboración)

La participación y la consulta son el intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo sobre asuntos respecto de los cuales se ha proporcionado previamente información suficiente, a un nivel adecuado de representación de las partes que permita obtener respuestas suficientes sobre las posiciones adoptadas e incluso alcanzar acuerdos previos a posibles decisiones unilaterales.

El Estado promoverá de manera efectiva la consulta y la colaboración ente las autoridades públicas y las organizaciones de trabajadores públicos sobre cuestiones de interés común que pudieren ser determinadas por las partes, con el objetivo general de fomentar relaciones fluidas entre los interlocutores, la comprensión mutua, el intercambio de información y el examen conjunto de cuestiones de interés mutuo.

En consecuencia, las autoridades públicas competentes recabarán en forma adecuada las opiniones, el asesoramiento y la asistencia de las organizaciones representativas de los trabajadores públicos respecto de dichas cuestiones”.

En consideración.

SEÑOR ALFIE.- En mi opinión -y disculpen lo tajante de mi afirmación- nada tiene que ver en esta disposición el inciso primero. El corazón de este artículo, sin duda, es el inciso segundo, que refiere justamente al título o “nomen juris”.

Por su parte, el inciso tercero concluye lo expresado en el inciso segundo, lo que considero impropio en una ley.

En definitiva, creo que el nudo, el centro de esta disposición está dado en el inciso segundo; los otros dos no agregan ni quitan nada. Es más; considero que atentan contra un estilo razonable de legislar, puesto que siempre se nos ha enseñado que debemos ser breves, cortos y concisos.

Si se quiere explicar la consecuencia del inciso segundo, es obvio que el inciso tercero es lo que se puede deducir de lo que dice aquél.

Por tanto -compartiendo lo que propuso la señora Senadora Dalmás, que de hecho fue apoyado- propongo que se deje solamente el inciso segundo -que es lo que quiere decir el artículo-

porque las definiciones pueden ser propias de una reglamentación o de una definición de consulta, entre otras cosas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Personalmente, no encuentro inconvenientes en el planteo que acaba de realizar el señor Senador, pero en todo caso tomamos nota, proponiendo que con este artículo se proceda como lo hicimos con el anterior a fin de que hagamos las consultas respectivas. Por tanto -a modo de síntesis- habría acuerdo en aprobar el inciso segundo del artículo -en el que está el contenido- pero pueden considerarse innecesarios los demás incisos.

Léase el artículo 3º.

(Se lee:)

"Artículo 3º. (Negociación Colectiva). Negociación colectiva en el sector público es la que tiene lugar entre uno o varios organismos públicos, por una parte, y una organización o varias organizaciones representativas de funcionarios públicos, por otra, con la finalidad de: a) fijar las condiciones de trabajo y empleo; b) regular las relaciones entre empleadores y funcionarios; c) regular las relaciones entre uno o varios organismos públicos y una organización o varias organizaciones de funcionarios, o lograr todos esos fines a la vez".

En consideración.

SEÑOR ALFIE.- Propongo que no votemos ahora. En realidad, quisiera pedir que invitáramos a la Comisión a algún especialista en Derecho Laboral para que nos ilustre sobre el tema, porque de la lectura de la exposición de motivos advertimos que casi todas las referencias son a leyes y a convenios muy antiguos. Quisiera escuchar a los especialistas para saber si esto es lo corriente hoy en el mundo, o si hay algo más nuevo; los más recientes son de 1981 ó 1982. Más allá de que nos parezca razonable y de que estemos de acuerdo con la redacción, queda claro que no somos especialistas en este tema concreto, por lo que sería bueno consultar a los entendidos en el asunto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tomo nota del planteo y formulo como propuesta concreta que no votemos ningún artículo, sino que hagamos una primera lectura de su texto, que veamos las diferencias y coincidencias, para que luego todos tengamos la posibilidad de invitar a quienes puedan ayudarnos a resolver el tema.

(Apoyados)

En principio, habría acuerdo sobre este artículo, pero quedará sometido a asesoramiento.

Léase el artículo 4º.

(Se lee:)

"Artículo 4º. (Derecho de negociación colectiva) Reconócese el derecho a la negociación colectiva a todos los funcionarios públicos, con las exclusiones, limitaciones y particularidades previstas en el artículo 9º del Convenio núm. 87 (sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, aprobado por la ley 12.030 de 27 de noviembre de 1953) y en los numerales 2 y 3 del artículo 1º del Convenio núm. 151 (sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978, aprobado por la ley 16.039 de 8 de mayo de 1989).

El Estado promoverá y garantizará el libre ejercicio de la negociación colectiva en todos los niveles. A tales efectos adoptará las medidas adecuadas a fin de facilitar y fomentar la negociación entre la administración y las organizaciones representativas de trabajadores públicos".

En consideración.

Si nadie hace uso de la palabra, lo señalamos con un acuerdo primario y pasamos al siguiente.

Léase el artículo 5º.

(Se lee:)

"Artículo 5º. (Obligación de negociar) Las partes están obligadas a negociar, lo que no supone la obligación de concretar acuerdos".

En consideración.

Si nadie hace uso de la palabra, continuamos con el siguiente.

Léase el artículo 6º.

(Se lee:)

"Artículo 6º. (Obligación de negociar de buena fe) La obligación de negociar de buena fe comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;

b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas;

c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trata;

d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate;

e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso".

En consideración.

SEÑOR ALFIE.- Quisiera hacer un comentario sobre el literal b). En el mismo se expresa: "La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas". Creo que esta redacción es demasiado vaga. Los demás literales de este artículo me parecen razonables.

SEÑORA DALMÁS.- Tengo la sensación de que los literales del artículo 6º -cuyo "*nomen juris*" no entiendo muy bien- que se supone integran la buena fe, además integran la posibilidad de los ítems de un convenio. Digo esto porque suele ocurrir -y en lo personal he tenido experiencia en el sector público, en los Entes- que dentro de un convenio que tiene condiciones de trabajo y salario, también hay una reglamentación acordada en cuanto a cómo se tramita. Me refiero, por ejemplo, a qué nivel -de sector o de gerencia- se hacen las reuniones para llegar a una conclusión y quiénes acuden a ellas, o al derecho a tener asambleas por sector cuando se llega a un acuerdo con respecto a determinados sectores. Es decir: me parece que lo que aquí se está describiendo son los ítems que eventualmente deberían entrar en un convenio, que aunque sean más operativos, hay momentos en que tienen su importancia, pues suele suceder que se generen conflictos por no atender los pasos acordados -que no se recuerdan- en cuanto a cómo operar hasta llegar a una conclusión, ya sea de acuerdo o

desacuerdo. En mi experiencia personal ha ocurrido que, habiendo un convenio inicial donde se acuerdan los pasos y las formas operativas, luego se olvida y no se tiene presente.

Esto ordena la negociación, dando un marco organizado. No sé si esta es la intención, pero me da la sensación de que toda esta descripción tiene que ver con las cosas que suelen acordarse para el mejor funcionamiento de la negociación en términos operativos e internos de cada organismo o rama.

Esta explicación se la estoy brindando al Senador Alfie.

SEÑOR PÉREZ ANTÓN.- Es probable que se traduzca en reglas operativas, pero se vincula nada menos que con la obligación de negociar de buena fe dentro del capítulo de principios generales.

En lo personal, no tengo inconveniente en acompañar esta consideración primaria, pero me reafirmo en la conveniencia de escuchar -tal como se resolvió- a algunos especialistas, porque desde lejanos tiempos de estudio del Derecho y de ejercicio del mismo, todo esto me suena cuestionable técnicamente y demasiado declarativo para la parte dispositiva de la ley; debería incluirse en la reglamentación o en la exposición de motivos.

Creo que la buena fe es un principio y no sé si se puede convertir en una obligación; como principio, naturalmente, puede ser violado, y eso sí tiene consecuencias. Normalmente la negociación o la contratación de mala fe se traduce en sanciones, no tanto en determinar obligaciones de procedimiento o conductas específicas que expresan la buena fe y que seguramente exceden esas conductas o hipótesis concretas.

Por lo tanto, creo que sería muy ilustrativo que tuviéramos la posibilidad de escuchar a especialistas en el tema, a los efectos de determinar el acierto técnico o no de esta solución. Entiendo que todos compartimos la inspiración de este proyecto de ley, pero debemos estar seguros de que esta cuestión se resuelva de la mejor forma técnica; de lo contrario, quizá deba ser susceptible de ajuste.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que esto responde a lo establecido en la propia exposición de motivos cuando cita los convenios internacionales, de los cuales surge con claridad la obligación de negociar de buena fe a nivel de la negociación colectiva. Así dicho, es simplemente una expresión abstracta y de deseo que pretenden concretar quienes redactaron este proyecto de ley. Eso no significa que la obligación de negociar de buena fe esté agotada en estos literales.

Debo decir que coincido plenamente con el señor Senador en cuanto a que es mucho más abarcativa, pero sin embargo reconozco que estos son los que establecieron como obligatorios aquellos que elaboraron la iniciativa. Es así que si no se cumplieran las obligaciones establecidas en estos literales, podría aducirse que se está negociando de mala fe o, al menos, que no se está negociando de buena fe. Si lo dejáramos en forma abstracta, simplemente se trataría de una expresión de voluntad que no podría aplicarse, pues quedaría liberado a la interpretación de cada uno cuándo se viola la buena fe.

Esto no quiere decir que no se pueda intentar modificar estos literales o incluir otros. Debe quedar claro que lo que estoy defendiendo es el espíritu que creo surge de este artículo.

De todos modos, en tanto los otros artículos los hemos dejado pendientes de resolución, podemos adoptar igual criterio también en este caso.

Léase el artículo 7º.

(Se lee:)

"Las partes tienen la obligación de proporcionar, en forma previa y recíproca, la información necesaria que permita negociar con conocimiento de causa".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, pasaríamos a tratar el artículo siguiente.

Deseo advertir que a la hora 17 debo retirarme porque tengo programada una reunión y, lamentablemente, cuando lo haga la Comisión quedará sin número.

Léase el artículo 8º.

(Se lee:)

"Artículo 8º. (Formación para la negociación).

Las partes en la negociación colectiva adoptarán medidas para que sus negociadores, en todos los niveles, tengan la oportunidad de recibir una formación adecuada.

La formación a impartirse no limitará el derecho de las organizaciones de los trabajadores de designar a sus propios representantes a los fines de la negociación colectiva".

En consideración.

SEÑOR ALFIE.- El inciso primero establece que los negociadores de las dos partes deben tener una formación adecuada. A mi juicio, ésta no necesariamente se recibe a través de un curso, sino que puede haberse adquirido por la experiencia de haber participado, por ejemplo, como segundo, como tercero o como oyente durante un año. Ahora bien; el inciso segundo se da de bruces con el primero, porque en un lado se dice que las dos partes deben enviar a personas con la formación adecuada -antes de hablar de representatividad, lo cual parece razonable, ya que también integra el concepto de buena fe- y luego establece que los trabajadores pueden enviar a cualquier delegado. Me parece que es una cosa o la otra, porque si el criterio es que los trabajadores pueden mandar a cualquiera, también lo puede hacer el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos o los Servicios Descentralizados.

Insisto en que hay que definirse y creo que corresponde hacerlo en el inciso primero, aunque evidentemente, al ser declarativo, nadie va a poder probar que se mandó a una persona que no supiera sobre negociación colectiva. Entonces, lo primero que debemos hacer es que no haya contradicciones con la ley y lo logramos dejando claro cuál es su espíritu.

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a tomar los recaudos del caso. En lo personal, también creo que este es un artículo declarativo, que está tratando de combinar la obligación de la formación, esto es, la necesidad e importancia de la formación de quienes participen en el diálogo. Pero, por otro lado, considero que reafirma el principio democrático de que corresponde a los representados elegir a sus representantes. Reitero que comparto -como dije al comienzo- la idea de que este es un artículo declarativo y que puede plantearse una contradicción entre sus dos primeros incisos.

Entonces, dejamos pendiente la discusión de este artículo para la próxima sesión, que será el jueves 27 a la hora 16 y 30.

Consulto a los señores Senadores si prefieren terminar con este repaso del proyecto de ley antes de proceder a recibir a nuestros invitados. En caso de que todos los señores Senadores estén de acuerdo, y para adelantar -visto que siguiendo este ritmo de trabajo seguramente en la próxima sesión terminaremos de analizar la iniciativa, porque no estamos votando- propongo invitar para la primera reunión de abril a la delegación de la Cátedra de Derecho Laboral. A su vez, la Secretaría debería

consultar al señor Senador Alfie si tiene alguna propuesta al respecto, ya que tuvo que retirarse de Sala.

SEÑOR PÉREZ ANTÓN.- Sugiero la posibilidad de aportar a la Secretaría otros nombres de abogados laboralistas que no integren la Cátedra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me parece correcto que se le sugieran nombres a los efectos de que pueda hacer las invitaciones para el jueves siguiente al 27 de marzo, esto es, para la primera sesión del mes de abril.

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 16 y 58 minutos)